

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid número 907 del domingo 28 de mayo último se insertan las reales ordenes siguientes.

«Ministerio de la gobernacion de la península.—Segunda seccion.—Circulares.—He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de varias consultas hechas por las diputaciones provinciales acerca de los exámenes para agrimensores y extension de los correspondientes títulos; y enterada S. M. se ha servido resolver:

1º Que por ahora, y hasta que se verifiquen las modificaciones que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, continuen las diputaciones provinciales en su encargo de hacer examinar á los agrimensores, segun lo dispuesto en el artículo 129, no obstante lo practicado acerca del particular por la academia de Nobles Artes de S. Fernando hasta el restablecimiento de la citada ley, en cumplimiento de las reales ordenes de 11 de mayo y 27 de diciembre de 1850 y 25 de enero de 1854.

2º Que las diputaciones provinciales remitan á este ministerio de mi cargo, por conducto del gefe político, certificaciones de los exámenes que hayan celebrado, con la debida especificacion, para que pasándolas al de gracia y justicia se extienda el correspondiente título á favor del interesado, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 3 de octubre de 1856.

3º Que en lugar de los 400 reales vellon que en cumplimiento de la real orden de 31 de julio de 1821, debían depositarse en las tesorerías de provincia, baste satisfacer los derechos preñados en la de 3 de octubre de 1856, al tiempo de recoger el título en la secretaria del despacho de gracia y justicia, adonde deberán acudir directamente los interesados, por sí ó por comisionado, tan pronto como les conste

la remision á este ministerio de la certificacion de su exámen. Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1857.—Pita.—Sr. gefe político de....»

«Enterada S. M. la Reina gobernadora de las dudas ocurridas á varios gefes políticos acerca de las medidas que les correspondia adoptar para el caso de no existir en sus provincias comisionado del banco español de S. Fernando ni juntas de comercio, ha tenido á bien declarar:

1º Que el admitir á los editores de periódicos fianzas de particulares, como ya se ha verificado en algun punto, en lugar de la consignacion prevenida en el artículo 1º del decreto de las córtes de 15 de marzo último, seria infringir abiertamente la ley y desconocer las prudentes precauciones que quiso tomar.

2º Que de consiguiente en las provincias donde no haya comisionado del banco español de S. Fernando ni juntas de comercio, deberán los editores de periódicos, por sí ó por apoderado, verificar el depósito que les corresponde en Madrid en el mismo banco; ó para su mayor comodidad en las provincias mas cercanas en donde exista comisionado ó junta de comercio. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1857.—Pita.—Sr. gefe político de.....»

«Tercera seccion.—Circulares.—S. M. se ha servido resolver que se proceda desde luego á la liquidacion de los atrasos que adeudan todas las autoridades á la renta de correos, por valores de correspondencia vencidos hasta fin de diciembre del año próximo pasado, y que por las mismas se expidan á favor del ramo las correspondientes cartas de pago para que se le admitan en cuenta de sobrantes. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1857.—

Pita.—Señor gefe politico de.....”

El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia dice al de la gobernacion de la peninsula con fecha 8 del actual lo siguiente:—Al presidente y cabildo catedral de Tortosa digo con esta fecha de real orden entre otras cosas lo siguiente: El R. obispo de esa diócesis D. Víctor Damian Saez, lejos de haberse presentado ni manifestado el punto de su residencia, á pesar del largo tiempo que ha trascurrido desde que violando las ordenes del gobierno desapareció de la ciudad de Sigüenza, y se le ocuparon por ello las temporalidades, continua en una permanente desobediencia desconociendo la autoridad del Gobierno de S. M., ya se halle oculto en país leal ó en el extranjero, ó unido á los rebeldes.

Por lo mismo, usando S. M. de las prerogativas de la corona, se ha servido declarar á este prelado extrañado de estos reinos, y privado de todos sus honores, condecoraciones y consideraciones, sin perjuicio de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes si resultase haberse unido á la faccion, auxiliado ó favorecido la causa del Principe rebelde; debiendo por consiguiente entenderse de una manera permanente la ocupacion de las temporalidades que por real orden de 12 de noviembre de 1854 tiene solamente el caracter de provisional en razon á la clausula de por ahora que se insertó en ella.

De real orden, comunicada por dicho Sr. secretario del despacho de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.—Sr. gefe politico de.....”

El Sr. secretario del despacho de gracia y justicia dice al de la gobernacion de la peninsula con fecha 8 del corriente lo que sigue:

Con esta fecha digo, entre otras cosas, de real orden al presidente y cabildo metropolitano de Tarragona lo siguiente: Habiendose ausentado del reino el M. R. arzobispo de esa diócesis D. Fernando Echanove, sin haber antes obtenido la competente real licencia, que con repeticion le fue denegada, y no habiendose restituido á la peninsula, segun se le ha mandado varias veces, por lo que se ha constituido en una constante desobediencia á las disposiciones del gobierno; se ha servido la augusta Reina Gobernadora, en uso de las regalías y prerrogativas de la corona, declarar extrañado de estos reinos al mencionado prelado, y privado de todas las consideraciones, distinciones, honores y condecoraciones, mandando al propio tiempo, que la ocupacion de las temporalidades hecha en calidad de por ahora por real orden de 28 de abril del año proximo pasado, se entienda en los terminos comunes acostumbrados y que son consiguientes al extrañamiento.

De real orden, comunicada por el expresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1837.—El gefe

[2]

de la 1ª seccion, Juan Subercase.—Señor gefe politico de.....”

El Sr. secretario del despacho de hacienda dice con fecha 10 del corriente al de la gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

El director general de rentas y arbitrios de amortizacion hizo presente á este ministerio de mi cargo en 22 de abril último, que si bien en los reales decretos y órdenes vigentes expedidas sobre secuestros, estan dictadas con precision y claridad cuantas medidas son necesarias para llevarlas á efecto, convendria sin embargo para evitar anomalias que las órdenes que se expidan por los ministerios de gracia y justicia, y ese de la gobernacion, se extiendan á todas las provincias donde se presume que los sujetos incluidos en ellas tienen bienes que deben sufrir el secuestro, á fin de evitar la anomalia de que un sujeto tenga secuestrados sus bienes en un pueblo y no en otro; que se trasladen por ambos ministerios á este de mi cargo, para que haciéndolo á la direccion, las comunique aquella á los intendentes y oficinas de amortizacion á los efectos convenientes; y ultimamente que se excite de nuevo el celo de los gefes politicos y diputaciones provinciales á la puntual observancia de las que les estan comunicadas, y á que vigilen en sus respectivas provincias si los jueces de primera instancia, alcaldes, regidores y procuradores síndicos cumplen con su deber en esta parte, removiendole, si estuviere en sus facultades y posibilidad, los obstáculos que á ello se opongan, ó consultando al gobierno en caso necesario para la resolucion que corresponda.

Enterada la Reina gobernadora, ha tenido á bien S. M. resolver lo comunique á V. E., como de su real orden lo ejecuto, para su conocimiento y demas efectos oportunos.

De real orden comunicada por el expresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.

Primera seccion.—Circular.—Por el ministerio de gracia y justicia se ha comunicado á los prelados diocesanos con fecha 19 del corriente la real orden que sigue:

“Considerando S. M. la augusta Reina gobernadora que la parte de frutos proveniente de bienes y diezmos, aplicada á la manutencion y subsistencia de los ministros del altar es una propiedad particular de los mismos, desde el momento en que con su residencia y trabajo los han ganado con arreglo á las leyes civiles y eclesiásticas; y deseando quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia del artículo 8º de la real orden de 6 de abril último, expedida por el ministerio de la gobernacion de la peninsula, se ha servido S. M. declarar, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, que los bienes y rentas decimales pertenecientes á los prelados, prebendados, curas parrocos y demas participes no estan sujetos al depósito é intervencion que alli se previene, debiendo entenderse

se sola y exclusivamente de las rentas eclesias-
ticas que se aplican á otros objetos y enume-
ran en el mismo artículo.”

Y de orden de S. M., comunicada por el
Sr. secretario del despacho de la gobernacion
de la peninsula, lo traslado á V. S. para que
la diputacion provincial se atenga á esta acla-
racion en la intervencion que le esta confia-
da por el decreto de 6 de octubre del año
anterior y circular de 5 de abril último. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de
mayo de 1837.=El gefe de la seccion, Juan
Subercase.=Sr. gefe politico de....

Cuarta seccion.=Circular.=Las diferentes con-
sultas elevadas últimamente al gobierno de
S. M. por varios gefes politicos acerca de los
obstáculos que entorpecen el total cumplimen-
to de lo mandado en reales órdenes de 29
de julio de 1835 y 14 de diciembre de 1836,
relativo á la clasificacoin, traslacion y destino
de objetos científicos y artísticos procedentes de
los conventos suprimidos, le han persuadido de
la conveniencia de hacer extensivas con uni-
formidad á todas las provincias de la penin-
sula é islas adyacentes las reglas dictadas ya
en 8 y 25 de abril último y 7 del corrien-
te, respecto á las de Cuenca, Barcelona, Sala-
manca y otras; en cuyo pronto y exacto cum-
plimiento funda S. M. la esperanza de ver
en breve á salvo de la codicia extranjera, y
convertida en provecho de la ilustracion na-
cional, la vasta riqueza que España posee en
obras de literatura, ciencias y artes. Provin-
cias hay en que el celo de las autoridades,
superando todos los obstáculos, ha reunido ya
en parage seguro estos objetos, y concluido
sus inventarios clasificados; y las hay tambien
en que, llevando á su complemento las miras
del gobierno, erige bibliotecas y museos, que
en breve podran abrirse al público estudioso.
Empero á fin de que en todas se logre igual-
mente el mismo resultado, se ha servido S. M.
mandar lo siguiente.

1.º Los gefes politicos, tomando informes
de las diputaciones provinciales y ayuntamien-
tos respectivos, nombrarán en cada uno de los
pueblos á que correspondieron los suprimidos
conventos, comisiones de sugetos de intelligen-
cia, integridad y celo por el bien público, á
las cuales encargarán, con las facultades sufi-
cientes, la formacion de inventarios clasificados
de los objetos científicos y artísticos proceden-
tes de los indicados conventos, cuyos inventa-
rios remitirán á la capital de la provincia.

2.º En cada capital de provincia se for-
mará una comision científica y artistica pre-
sideda por un individuo de la diputacion pro-
vincial ó del ayuntamiento, y compuesta de
cinco personas nombradas por el gefe politico
é inteligentes en literatura, ciencias y artes.
Esta comision reuniendo los inventarios par-
ticulares, formará uno general, en el cual de-
signará las obras que merezcan, segun su ju-
icio, ser conservadas, y las hara trasladar in-
mediatamente á la capital.

3.º Estas obras serán colocadas en edificio
á propósito para servir á un tiempo de bib-
lioteca y museo; pudiendo tambien dejarse de
ellas las que parezcan convenientes, en aque-

llos pueblos donde por su importancia se crea
útil plantear dicho establecimiento mediante la
aprobacion del gobierno.

4.º Las obras desechadas por la comision
científica y artistica se venderán á pública su-
basta, y su producto se aplicará á los gastos
de formacion de inventarios, traslacion de efec-
tos y establecimientos de bibliotecas.

5.º Los gefes politicos remitirán á este mi-
nisterio en el término de dos meses, contados
desde el dia en que reciban la presente ins-
trucccion, copia del inventario general clasifica-
do, con separacion de las obras conservadas y
de las destinadas á la venta pública, propo-
niendo al mismo tiempo todo cuanto sea ne-
cesario para la definitiva instalacion de las bib-
liotecas.

6.º Los ayuntamientos de los pueblos don-
de hayan de establecerse bibliotecas, facilitarán
los medios necesarios para su colocacion; y si
no los tuvieren, los propondrán al gobierno de
S. M. por conducto de la respectiva diputa-
cion provincial y gefe politico.

7.º Este gefe, á propuesta del ayuntamien-
to, nombrará por ahora los empleados absolu-
tamente necesarios para el cuidado y servicio
de las bibliotecas; y los sueldos ó gratificacio-
nes que les fueren asignados, se comprende-
rán en el presupuesto de gastos del ayunta-
miento, en concepto de disposicion provisional
hasta que por el gobierno se determine lo mas
conveniente.

8.º No tendrán lugar las precedentes dis-
posiciones en la capital del reino y demas
puntos donde los libros y efectos artísticos de
los conventos suprimidos han sido destinados á
bibliotecas y museos ya existentes.

Finalmente, S. M. me manda reiterar á
V. S. el mas exacto cumplimiento de la cir-
cular de 23 de abril último para que con la
cooperacion de los funcionarios dependientes del
ministerio de hacienda, al cual con la misma
fecha se trasladó la citada orden para su cir-
culation y observancia, cuide V. S. con la
mayor escrupulosidad no se extraigan para el
extrangero ni provincias de Ultramar libros,
manuscritos, pinturas ó esculturas de autores an-
tiguos, sin expreso permiso de S. M., cuidan-
do de que se apliquen por quien corresponda
á los contraventores las penas establecidas por
las leyes.

Lo digo á V. S. de real orden para su
puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 27 de mayo de 1837.=
Pita.=Sr. gefe politico de....”

Y lo comunico á VV. para los mismos fi-
nes. Dios guarde á VV. muchos años. Alba-
cete 6 de junio de 1837.=Geronimo Serrano.
Señores presidentes y ayuntamientos constitu-
cionales de esta provincia.

Por el ministerio de la Gobernacion de la
peninsula se ha comunicado á este gobierno
politico con fecha 20 de mayo último la real
orden siguiente.

“El Sr. Secretario del Despacho de Gra-
cia y Justicia me comunica lo que sigue: Los
señores secretarios de las Córtes con fecha 10
del actual me dicen lo siguiente: Excmo. Sr.:
Las Córtes han tomado en consideracion la

consulta del tribunal supremo de justicia, que V. E. nos dirigió con fecha 22 de Marzo proximo pasado, promovida con motivo de la sumaria formada por el juez de primera instancia de Arzua contra el M. R. Arzobispo de Santiago, sobre si facilitaba dinero á los facciosos; y en su vista han tenido á bien declarar que corresponde á dicho supremo tribunal de justicia el conocimiento de las causas criminales que por la jurisdiccion real ordinaria se hayan de formar contra los preladados diocesanos, segun el decreto de S. M. de 16 de agosto del año proximo anterior, por el que se dispuso continuara aquel tribunal entendiendo en los negocios que le eran propios, conforme á las disposiciones vigentes que no se opusiesen á la constitucion; cuya resolucion no se derogó por la real orden de 21 del mismo mes de agosto, ni se opone á la constitucion, como se declaró por el decreto de las Cortes de 17 de abril de 1821, que con la sancion real estuvo en ejecucion y se halla restablecido. De acuerdo de las actuales lo decimos á V. E. á fin de que poniendolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento. =Y de real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1837. =José Landero. =De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3 de junio de 1837. =Gerónimo Serrano. =Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de gracia y justicia comunica á esta audiencia territorial con fecha 14 del corriente la real orden que sigue.

"Ministerio de gracia y justicia. =El Sr. secretario del despacho de la guerra con fecha 22 de abril último me dice lo siguiente. =Excmo. Sr. =S. M. la Reina gobernadora en vista de una esposicion del señor director del colegio general militar, se ha servido resolver, no se destinen al Alcazar de Segovia que ocupa dicho colegio presos ni confinados, por no ser compatible esta disposicion con el importante objeto á que en el dia esta destinado exclusivamente aquel edificio, ni facil proveer á la seguridad de tales personas y admitirlas en dicho Alcazar sin graves perjuicios de la juventud militar que alli se educa. Lo que de real orden comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal, la de los jueces de su territorio y efectos consiguientes á su cumplimiento."

Lo que digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de S. Pedro 27 de mayo de 1837. =Nicolas del Castillo. =Secretario interino. =Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA

PROVINCIA DE MURCIA.

Resultando de las noticias reunidas en esta In-

tendencia, que varios pueblos de la provincia no han cumplido con las que les corresponden sobre el número y precio de los caballos requisados en ellos desde principios de la guerra actual, en puntual observancia de la real orden de 24 de marzo último, que les fue circulada por la misma en 3 de abril anterior, sin embargo de lo urgente que es este servicio; espero que sin dar lugar á otro recuerdo, lo verifiquen á la mayor brevedad, aquellos que se encuentren en el caso de no haber remesado las repetidas noticias, ó contestado á la citada circular. Murcia 20 de mayo de 1837. =Joaquin Rodriguez.

Los Señores directores generales de rentas y contador general de valores comunican á esta intendencia la real orden siguiente:

"El Sr. subsecretario del ministerio de hacienda con fecha 22 de abril proximo pasado ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente: =Excmo. Sr. =Con esta fecha dice el Sr. secretario del despacho de hacienda al presidente del tribunal mayor de cuentas lo que sigue: =Excmo. Sr. =Enterada S. M. la Reina gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en su esposicion de 29 de diciembre último relativa á la presentacion de cuentas, y conformandase con el dictamen de la comision que tuvo á bien nombrar para que informase acerca de las medidas orgánicas propuestas por ese tribunal mayor se ha servido S. M. resolver. =1.º Que por todas las secretarías del despacho se haga entender á cuantos recaudan, manejan ó intervienen fondos ó efectos del estado que se halla en toda su fuerza y vigor la ordenanza del tribunal de Contaduria mayor de 10 de Noviembre de 1828, así como las disposiciones aclaratorias de ella expedidas posteriormente por el gobierno y las cortes; que en su consecuencia existe en el mismo tribunal la superior y exclusiva autoridad que la misma ordena le concede para todo lo concerniente á la presentacion, examen y feneamiento de las cuentas, y las competentes facultades para disponer por sí la cobranza de los alcances que resultan y para corregir y castigar con arreglo á la propia ordenanza y á las leyes los defectos y delitos que aparezcan de las mismas cuentas sin que se exima de ella ninguna corporacion ni persona. sea cual fuere su estado, clase ó gerarquia. =2.º Que igualmente se prevenga por todos los ministerios á las autoridades, corporaciones, dependencias, establecimientos y personas que recauden, manejen ó intervengan fondos ó efectos pertenecientes al estado ó que produzcan gravamen á los españoles bajo cualquier concepto ó denominacion, y de los cuales deban rendir cuentas al tribunal de contaduria mayor con arreglo á su citada ordenanza, y á lo dispuesto por las cortes en la ley de 26 de mayo de 1835, que para el dia 15 de junio proximo han de presentar indefectiblemente en el espresado tribunal las cuentas de su respectivo manejo correspondiente al año de 1836. Se continuará.

Imprenta de Herrero y Pedron.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE

NUMERO 45 DEL 7 DE JUNIO DE 1837.



SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE ESTA PROVINCIA.

Milicianos: Con arreglo á la real orden de 14 de marzo publicada en el boletin número 12 me he encargado interinamente de la Subinspeccion de la milicia nacional de esta provincia. He creido que el mejor modo de anunciarme seria acompañando á este anuncio algunos trabajos, lo que no he podido realizar hasta ahora por la falta de barios expedientes de alistamiento.

Difícil es mi posicion por mis cortos conocimientos; y mas difícil aun por tener que reemplazar al digno coronel que me ha precedido, como por la mayor dificultad que ofrece el reorganizar una fuerza, que el crearla de nuevo, y una fuerza que se halla en el estado que todos sabeis, lo que no es extraño si se atiende á las desgracias pasadas en nuestras provincias limitrofes, y á no haber habido en esta ni en sus confines tropas que haciendo frente á la faccion la hubiesen serbido de punto de apoyo, libertando de los desastres que las diferentes incursiones han causado á la provincia.

Conozco todo el peso de este encargo y desde luego le renunciaria si atendiese solo á los compromisos que lleva consigo y á mi estado independiente; pero los buenos ciudadanos, los patriotas en circunstancias difíciles es cuando mas los ha menester la patria; mejor se distinguen entonces que en tiempos de prosperidad; á mas los tristes recuerdos es necesario darlos al olvido; ellos solo sirven para prolongar un mal pasado é impedir el bien futuro.

Estas reflexiones, vuestro propio interes, los triunfos con que se anuncia nuestro ejército y el haber en Utiel la fuerza por la que tanto hemos suspirado, creo os harán acudir á llenar las filas de la M. N. cumpliendo asi con vuestro deber. Asi lo espero, esta provincia siempre se ha distinguido en patriotismo, obediencia y amor al orden. Cuento con la cooperacion de la Exema diputacion provincial, Sr. gefe político y ayuntamientos, como con vuestro valor y fidelidad. Sin cualquiera de estos auxilios nada podre hacer, y solo me quedará la satisfaccion de haber cumplido con mi deber; con ellos todo se conseguirá, y el mérito entonces será de las dignas autoridades citadas y vuestro, reservandome solo el dar á todos el parabien á nombre de nuestra patria.

Para dar principio á la organizacion de la M. N. y de acuerdo con la diputacion provincial, se ha dispuesto lo siguiente:

- 1º Los ayuntamientos dispondrán que para el primer domingo inmediato al día de esta se reúnan los pueblos que comprende el adjunto estado, y en los puntos que el designa á fin de elegir Capitanes y oficiales para sus respectivas compañías; y estos se reunirán el día, dentro de la misma semana en que han de elegir sus Sargentos y Cabos. Teniendo presente para todo la ordenanza de 1822 y decretos de las córtes de 20 de noviembre y 25 de enero pasados (boletines oficiales números 96 y 5).
- 2º Si en algun pueblo se hubiese realizado ya la eleccion, será balida, siempre que esté arreglada á la distribucion de fuerza que designa el adjunto estado; por lo contrario se procederá á verificarla de nuevo con arreglo á él.
- 3º Al otro domingo inmediato se reunirán las oficialidades que en dicho estado se marca á fin de nombrar la P. M. de los batallones y escuadrones en los puntos que él indica, todo como se previene en el boletin oficial número 39 y ordenanza de 1822.
- 4º Se procederá inmediatamente despues de hechas las elecciones al nombramiento de los consejos de disciplina, con arreglo á la ordenanza de 1822 y en sus primeras sesiones harán á esta subinspeccion las observaciones que les sugiera su celo para la mejor organizacion de sus cuerpos.
- 5º El día último de este mes deberán estar en esta subinspeccion los estados de fuerza, armamento y equipo que cada comandante dará de su respectivo cuerpo; teniendo presente los de infanteria el alistamiento hecho por los ayuntamientos de los pueblos que componen su batallon, y los de caballeria á mas el número de nacionales que han librado sus caballos de la requisita, teniendo muy presente tambien los comandantes de esta arma las circulares del Excmo. Sr. inspector general de 1º y 14 de marzo (boletines oficiales números 12 y 23).
- 6º Siendo escaso el número de armamento, se entregaran los fusiles que haya en cada pueblo, á los nacionales mas antiguos, y en donde haya mas de una compañía á las que deban ser de preferencia, y despues á la 1ª 2ª &c.; y para que yo haga esta designacion, los comandantes de acuerdo con los consejos de disciplina me dirán su parecer cuando me remitan los estados y observaciones que designa el artículo 4º 5º.
- 7º En los pueblos que no haya procedido aun á nombrar el consejo de disciplina para el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen, con arreglo á la real orden de 8 de diciembre.
- 8º Los ayuntamientos se servirán pasar á esta subinspeccion una razon de lo que se deba recaudar mensualmente, con arreglo al decreto de las córtes de 28 de noviembre, y otra igual á la Exema. diputacion provincial.
- 9º El pronto cumplimiento de estas medidas y la fortaleza en los comandantes y consejos de disciplina para que nadie falte á los ejercicios y reuniones mandadas tener, unido al apoyo é interes de los ayuntamientos serán las bases principales para la reorganizacion. = Al cete 3 de junio de 1837. = El Subinspector interino, José Alfaro Sandobal.

INFANTERIA.

<i>Pueblos que se han de reunir para formar compañías y elegir capitanes y oficiales.</i>	<i>Número de ellas.</i>	<i>Sitios en donde deben verificarse esta reunión y cuyo nombre tomarán.</i>	<i>Pueblos que por sí solos han de formar compañía ó compañías.</i>	<i>Número de ellas.</i>	<i>Compañías que han de formar batallón ó escuadrón y cuyas oficialidades se reunirán para elegir Plana Mayor.</i>	<i>Sitios en donde se ha de verificar esta reunión y cuyo nombre tomarán.</i>	<i>Número de batallones y escuadrones.</i>
Gineta y Montalbos.....	2.....	Gineta.	Albacete.....	4.....	Albacete y Gineta.....	Albacete.....	1
Bogarra y Paterna.....	1.....	Bogarra.	Balazote.....	1.....	La Roda, Minaya, Munera, Barrax y Lezuza.....	Roda.....	1
Cotillas, Riopar y Villaverde...	1.....	Riopar.	Barrax.....	1.....	Alcaraz, Bonillo, Robledo, Bienservida, Riopar y Masegoso....	Alcaráz.....	1
Bonillo y Ossa de Montiel..	2.....	Bonillo.	Almansa.....	2.....	Yeste, Letur, Perez, Socobos y Nerpío.....	Yeste.....	1
Casas de Lázaro Masegoso } y Cilleruelo..... }	1.....	Masegoso.	Alpera.....	1.....	Peñas de S. Pedro, Elche, Ayna, Bogarra, Balazote y Pozuelo..	Peñas de S. Pedro.	1
Bienservida y Villapalacios...	1.....	Bienservida.	Caudete.....	1.....	Hellin, Tobarra y Oatur.....	Hellin.....	1
Alcaraz y Vianos.....	2.....	Alcaráz.	Montealegre.....	1.....	Almansa, Alpera, Caudete, Montealegre y Bonete.....	Almansa.....	1
Viveros, Salobre y Robledo.	1.....	Robledo.	Ballesteros.....	1.....	Chinchilla y sus aldeas, Fuentealamo, Igneruela y Carcelen..	Chinchilla.....	1
Igueruela y Oya Gonzalo.....	1.....	Igueruela.	Chinchilla y sus Aldeas.	3.....	Casas Ibañez, Cenizate, Villamalea, Fuentealbilla y Alcalá.....	Casas Ibañez....	1
Abengibre y Alatoz.....	1.....	Alatoz.	Peñas de S. Pedro...	2.....	Jorquera, Casas de Juan Nuñez, Casas de Ves y Alatoz.....	Jorquera 2ª de Casas Ibañez..	1
Casas de Juan Nuñez y Pozo Lorente.....	1.....	Casas de Juan Nuñez.	Bonete.....	1.....	Tarazona, Villalgordo, Madrigueras, Mahora y Navas.....	Tarazona 2ª de La Roda.....	1
Mahora y Valleganga.....	1.....	Mahora.	Fuentealamo.....	1.....			
Madrigueras y Motilleja.....	1.....	Madrigueras.	Casas Ibañez.....	1.....			
Navas y Golosalbo.....	1.....	Navas.	Cenizate.....	1.....			
Alborea y Villatoya.....	1.....	Alborea.	Alcalá del Jucar.....	2.....			
Albatana y Ontur.....	1.....	Ontur.	Casas de Bes.....	1.....			
Villalgordo y Fuensanta.....	1.....	Villalgordo.	Fuentealbilla.....	1.....			
Letur y Ayna.....	1.....		Carcelen.....	1.....			

NOTA. Cuando la reunión de los pueblos se reúne en uno para nombrar la oficialidad de los batallones cuando se verifique en dos partes iguales. La reunión de los batallones cuando se verifique en dos compañías; el Ayuntamiento de aquel en donde se verifique se hará en los pueblos que le dan nombre.

CABALLERIA.

Madrigueras, Tarazona y Albacete.....	1.....	Albacete.
Minaya, Roda, Gineta Barrax y Munera.....	1.....	Roda.
Balazote, Ballesteros, Alcaraz, Vianos, Peñas, Pozuelo, Chinchilla, Bonete y Balazote.....	1.....	Peñas.
Almansa, Caudete, Montealegre, Alpera, Jorquera, Fuentealbilla, Casas de Juan Nuñez, Alborea, Alcalá y Casas Ibañez.....	1.....	Casas de Juan Nuñez.

Tarazona y La Roda.

Albacete.....

Peñas y Casas de Juan Nuñez.

Las Peñas.....

NOTA. La compañía que se reúne en Albacete, tomará el nombre de 1ª y la que se reúne en la Roda de 2ª del primer escuadrón que tomará este nombre de 1ª y la que se reúne en la Roda de 2ª del primer escuadrón que tomará este nombre de 2ª y la que se reúne en Casas de Juan Nuñez la 2ª del segundo escuadrón.